

con Velado 1019

19769



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 012 -2011-MDL/GM

Expediente N° 004554-2010

Lince, 10 FEB 2011

EL GERENTE MUNICIPAL

VISTO: El Expediente N° 004554-2010 y el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado Julián Morales Guillen; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito recepcionado con fecha 12 de enero del 2011, el administrado Julián Morales Guillen, impugna la liquidación de pago N° 0130-10-MDL-GDU/SIU de fecha 30 de diciembre del 2010, en el extremo referido a la imposición de multa por edificación sin declaratoria de fábrica;

Que, el administrado refiere que en mérito a lo dispuesto por el artículo 77° inciso 7 del D.S. 135-99-EF, toda multa debe contener obligatoriamente los fundamentos y disposiciones que la ampara, sin embargo del tenor de la liquidación materia de impugnación, se puede concluir que no existe amparo legal válido, por cuanto el señalado es inexistente (D.S. N° 003-2010-?) art. 47, lo cual conlleva a una nulidad del referido acto administrativo, asimismo, que la norma acotada señala que toda multa debe contener la tasa correspondiente a aplicar y los motivos determinantes del reparo para la imposición, que en caso de autos es inexistente;

Que, además, el administrado refiere que al solicitar la licencia de demolición ha cumplido con todos los requisitos para tal fin, por lo que la imposición de la sanción resulta un acto arbitrario y perjudicial contra su persona;

Que, mediante escrito recepcionado con fecha 19 de enero del 2011, el administrado amplía los fundamentos de su recurso impugnatorio, señalando que el amparo legal para la apelación interpuesta es el art. 11° numeral 11.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, además señala que en la referida liquidación de pago existe 2 actos administrativos excluyentes, uno el de la liquidación de pago en sí y el segundo la imposición de la multa, en consecuencia el pretender condicionar el pago de la multa con la negativa de no entregarle la licencia de demolición cuya liquidación ha sido pagada constituye un acto arbitrario;

Que, el inciso 7 del artículo 77° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por D.S. 135-99-EF, establece que la Resolución de Determinación será formulada por escrito y expresará: 7) Los fundamentos y disposiciones que la amparan;

Que, la Norma II del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario establece que éste código rige las relaciones jurídicas originadas por los tributos, el mismo que comprende el impuesto, la contribución y la tasa, y esta última los arbitrios, los derechos y las licencias;

Que, como se puede verificar del dispositivo legal detallado en el considerando que antecede, la norma invocada por el administrado, esto es, los artículos correspondientes al Texto Único Ordenado del Código Tributario, son aplicables a las multas de carácter tributario y no así a las multas de carácter administrativo, que es el supuesto del presente caso;

Que, se debe diferenciar entre una multa administrativa y una multa tributaria, la primera se aplica por el incumplimiento de una disposición administrativa municipal, y la segunda se aplica ante toda acción u omisión que importe violación de norma tributaria;





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 012-2011-MDL/GM

Expediente N° 004554-2010

Lince, 02 FEB 2011

Que, el literal a) del numeral 4.5 del artículo 4° del Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativa (RASA) aprobado por Ordenanza N° 214-MDL, establece que la sanción de multa es la sanción económica impuesta al infractor, cuyo monto se encuentra contenido en la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas – TISA y su cálculo se realizará en función a la UIT o el Valor de la Obra (VO), para el caso de obras de construcción sin licencia;

Que, en el presente caso se ha impuesto una multa de carácter administrativo por haber tenido una edificación sin declaratoria de fábrica, que como ya se señaló líneas arriba, al presente caso no se le aplica las normas tributarias, si no las normas de carácter administrativo, por lo que carece de fundamento lo señalado por el administrado de que en el presente caso nos debemos regir por las normas de carácter tributario;

Que, el administrado también señala que no existe amparo legal válido por cuanto la norma señalada es inexistente lo cual conllevaría a la nulidad del acto administrativo; al respecto debemos señalar que si bien en la liquidación de pago, se ha puesto en forma incompleta la cita legal, sin embargo, debemos señalar que de acuerdo al artículo 109° de la Constitución Política del Perú, se establece la obligatoriedad de la ley desde el día siguiente de su vigencia; y por lo tanto a partir de ahí la presunción de que todos conocen la norma no pudiendo alegar ignorancia; asimismo, en un supuesto de que pudiera existir un vicio en la mencionada liquidación, que constituiría causal de nulidad del acto, se debe señalar que en virtud de lo dispuesto en el artículo 14° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se daría la conservación del acto, pues establece como vicio no trascendente y que permitiría la conservación del acto el emitido con una motivación insuficiente o parcial, debiendo también tenerse en cuenta que mediante oficio N° 0022-2011-MDL-GDU/SIU se ha efectuado las aclaraciones al respecto. Por lo que estando a lo anteriormente expuesto carece de sustento el pedido de nulidad de la liquidación;

Que, otro argumento expuesto por el administrado es que al solicitar la licencia de demolición a cumplido con todos los requisitos para tal fin, por lo que la sanción resulta un acto arbitrario; al respecto se debe señalar que si bien ha cumplido con todos los requisitos para obtener la licencia de demolición, sin embargo se debe tener en cuenta que la municipalidad debe cumplir con su labor fiscalizadora, y por lo tanto debe dar cumplimiento a la norma, siendo así el segundo párrafo del literal h) del artículo 47° del D.S. 003-2010-Vivienda, faculta a la municipalidad a la imposición de sanciones cuando exista demoliciones cuya fábrica no se encuentre inscrita, en ese sentido consideramos que la imposición de la multa resulta siendo válida y no constituye un acto arbitrario;

Que, por último, respecto al argumento de que en la referida liquidación de pago existe 2 actos administrativos excluyentes, uno el de la liquidación de pago en sí y el segundo la imposición de la multa, y que por lo tanto el pretender condicionar el pago de la multa con la negativa de entregarle la licencia de demolición que ya fue pagada constituye un acto arbitrario; se debe señalar que la liquidación de pago constituiría un solo acto con dos rubros que es la liquidación de obra y la multa administrativa, conforme también se efectúa en el caso de la Regularización de Edificaciones, cuya base legal es el numeral 70.3 del artículo 70° del Reglamento de Licencias de Habilitación Urbana y Licencias de Edificación; por lo tanto no constituiría un acto arbitrario;

Que, el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 012-2011-MDL/GM

Expediente N° 004554-2010

Lince, 02 FEB 2011

interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 059-2011-MDL/OAJ; y en ejercicio de las facultades establecidas por la Directiva de "Desconcentración de Facultades, Atribuciones y Competencias, de la Municipalidad Distrital de Lince" aprobada por Resolución de Alcaldía N° 224-2007-ALC-MDL de fecha 03 de septiembre del 2007 y modificatorias; y a lo establecido por el numeral 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado Julián Morales Guillen contra la Liquidación de Pago N° 0130-10-MDL-GDU/SIU de fecha 30 de diciembre del 2010, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

ARTICULO SEGUNDO.- Encargar el cumplimiento de la presente resolución a la Gerencia de Desarrollo Urbano por intermedio de la Subgerencia de Infraestructura Urbana, a la Oficina de Administración Tributaria por intermedio de la Unidad de Recaudación y Control, y a la Oficina de Secretaria General por intermedio de la Unidad de Trámite Documentario y Archivo su notificación al interesado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE


MUNICIPALIDAD DE LINCE
Eco. IVAN RODRIGUEZ JADROSICH
Gerente Municipal

